

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0298/2018

**EXPEDIENTE: 0118/2017 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0298/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****representante legal de **TRANSPORTES HUAXPALTEPEC S.A DE C.V.**, en contra de la sentencia de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0118/2017**, relativo al juicio promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *****representante legal de **TRANSPORTES HUAXPALTEPEC S.A DE C.V.**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.- - - - -

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia se declara la **VALIDEZ** de la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL TERCERO AFECTADO, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0118/2017**.

SEGUNDO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad alegados, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla elemental, la consistente en examinar en primer lugar las violaciones alegadas o aquellas que se adviertan de oficio por el Tribuna, acorde a lo dispuesto por el artículo 236, fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 3103, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR

OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaure la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, debido a las siguientes consideraciones:

- 1) Mediante acuerdo de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al tercero afectado apersonándose al juicio, en dicho proveído se ordenó reservar sobre la admisión de

la prueba testimonial ofrecida, y se le requirió para que exhibiera el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado y copia para cada una de las partes en el juicio

2) En dicho acuerdo, se determinó procedente la objeción de pruebas que efectuó el tercero perjudicado y se acordó que se reservaba dicha objeción al momento del dictado de la sentencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 193 y 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

3) El 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el cual se indicó que había fenecido el término de tres días concedido al tercero perjudicado, para que precisara para que efectos o los actos que pretende demostrar con la prueba testimonial que ofreció, debiendo exhibir el interrogatorio correspondiente debidamente firmado y con copias para cada una de las partes; por lo que, se determinó no admitir la referida prueba.

4) En dicho proveído se cerró la etapa de instrucción al no haber más diligencias que desahogar en el juicio, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

5) El 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se emitió sentencia en la que declaró la validez de la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, sin que se dijera nada respecto a la objeción de pruebas, efectuada por el tercero perjudicado *****, en su escrito de apersonamiento. Objeción que se acordó reservar su resolución hasta el dictado de la sentencia final.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se advierte de lo anterior, al haberse tenido por no admitida la prueba testimonial ofrecida por el tercero perjudicado *****, por no haber cumplido con el requerimiento efectuado para que exhibiera el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado y copia para cada una de las partes en el juicio, sin que previamente se le haya efectuado apercibimiento alguno; así como, el hecho de que en la sentencia no se entró al estudio de la objeción de pruebas efectuada por dicho tercero afectado, genera violaciones a las normas del procedimiento.

Lo anterior, en virtud que con dicha violación procesal se dejó a la parte tercero perjudicada en estado de indefensión, al no tener conocimiento que en caso de no exhibir el interrogatorio correspondiente a la prueba testimonial que ofreció en su escrito de apersonamiento a juicio, se procedería a tener dicha probanza por no ofrecida, toda vez que el requerimiento efectuado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en ninguna parte del acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se señaló en precepto legal en el que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, se apoyaba para efectuar dicho requerimiento, ni los motivos por los cuales se efectuaba, así como el apercibimiento respectivo en caso de incumplimiento.

Por otra parte, también se dejó en estado de indefensión al tercero perjudicado, puesto que al momento de emitir la sentencia de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, no se entró al estudio de la objeción de pruebas que realizó; pues con dicha objeción, pretendía acreditar hechos que refiere, fueron cometidos en forma dolosa por la parte actora en contra de los intereses de su representada Autotransportes del Tesechoacan, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que refiere que al realizarse la transferencia de su concesión a favor de Transportes Huaxpaltepec S.A. de C.V., se hizo con personas ajenas a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, tal y como quedó demostrado en la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con la cual se cancela la transferencia realizada a Transportes Huaxpaltepec S.A. de C.V., quedando a nombre de Autotransportes del Tesechoacan, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por consiguiente, puesto que la resolución impugnada es precisamente la de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en donde se ordena revocar la transferencia de la concesión a Transportes Huaxpaltepec S.A. de C.V., con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la cual pretende demostrar el tercero perjudicado que fue emitida en forma legal, pues indica que la citada cancelación se realizó por personas ajenas a dicha Secretaría, por lo que procedió a objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y al no haberse efectuado el estudio correspondiente a dicha objeción al momento de



emitir la sentencia por parte del Magistrado de la Primera Instancia, se transgredió el derecho al debido proceso.

Esto, en virtud que el derecho al debido proceso, protege a que las partes tengan la posibilidad efectiva e igualdad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo a sus pretensiones; lo que no aconteció en el caso en análisis, toda vez que no existió la posibilidad de igualdad entre las partes para defender sus puntos de vista; esto es, al no haberse entrado al estudio de la objeción de pruebas efectuada por el tercero perjudicado, no se emitió una sentencia debidamente fundada y motivada; por consiguiente, carente de exhaustividad y con ello se viole los artículos 206 y 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a los cuales, las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja tratándose del administrado, siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por ende, ante la referida situación es que se imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión, que es la sentencia emitida en primera instancia, dado que es producto de un procedimiento viciado ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra relacionada con la de defensa; y en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Entonces, para reparar la violación procesal es imperativo **REVOCAR** la resolución de alzada, que es producto de un procedimiento viciado en los términos precisados en párrafos precedentes; y por consiguiente, declarar ineficaces las actuaciones subsecuentes a la determinación de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado de la Sexta Sala Unitario de Primera Instancia, proceda a requerir al tercero afectado para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del días hábil siguiente en que surta efectos la notificación de dicho proveído, precise el efecto o los actos que pretende demostrar con la prueba testimonial

ofrecida y exhiba el interrogatorio correspondiente debidamente firmado, con copia para cada una de la partes en el juicio, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, efectuando el apercibimiento respectivo en caso de no cumplir con dicho requerimiento; asimismo, se instruye a dicha autoridad jurisdiccional, que al momento de emitir la sentencia respectiva, entre al estudio de la objeción de pruebas efectuada por el tercero perjudicado, misma que se reservó, con fundamento en los artículos 193 y 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve como referencia por el tema que trata la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 2969 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR OMITE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACTOR EL PROVEÍDO POR EL QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIÓ PRUEBAS, ASÍ COMO CORRERLE TRASLADO CON ESOS DOCUMENTOS. El derecho del actor en la justicia administrativa de ampliar su demanda cuando esté en alguna de las hipótesis legalmente establecidas para ello, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que permite la debida integración de la litis y conlleva la obligación del juzgador de emitir un pronunciamiento en el que determine que se está en un supuesto de ampliación. En estas condiciones, el artículo 284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto por el que se tenga por contestada, cuando por virtud de la contestación se introduzcan cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar el juicio, y que no se refieran a la variación de los fundamentos del acto impugnado, con la finalidad de que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación y que no conoce, pues de otro modo no estará en posibilidad de ejercer su defensa, en relación con esos actos o probanzas novedosas. Por tanto, la omisión de notificar personalmente al actor el proveído por el que la demandada contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, actualiza una violación a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 fracción VII, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho y se ordena reponer el procedimiento, en los términos precisados en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO